

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 9 0

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.



Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”.

Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.



(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Que, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación de título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan...”

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos-financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.



Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

“DISPOSICIONES GENERALES

Octava.- Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.”.

Que, el 14 de febrero de 1979 se suscribió el contrato de la frecuencia 104.9 MHz, a favor del señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, para la instalación, operación y explotación de la estación de radiodifusión denominada “RADIO OVACIONES”, por el plazo de 5 años, estación matriz que servirá a la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas y sus alrededores.

Que, mediante oficio No. DNF0018 de 07 de enero de 1981, el Director Nacional de Frecuencias del Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL autorizó el cambio de nombre de RADIO OVACIONES FM STEREO por el de RADIO ONCE Q FM.

Que, el 07 de marzo de 1994, ante la Notaria Décima Primera del cantón Quito, se autorizó la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz de Radio ONCE Q F.M., a favor del señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. El contrato tenía una duración de 5 años.

Que, mediante Resolución 327-P-CONARTEL-06 de 28 de septiembre de 2006, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, resolvió renovar el contrato de concesión a favor del señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, de la estación de radiodifusión denominada “RADIO ONCE Q FM, **con vigencia hasta el 07 de marzo del 2014.**

No obstante, está facultado para seguir operando en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta del “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**” expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que señala:

“Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión;...”.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio No. ITG-02189 de 07 de diciembre de 2007, informó que la repetidora de Radio ONCE Q FM (104.9 MHz), matriz de la ciudad

de Guayaquil, provincia del Guayas, que sirve a la Península de Santa Elena (104.9 MHz), ha **suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos.**

Que, mediante Resolución 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, resolvió **iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación repetidora de Radio "ONCE Q FM" (104.9MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la Península de Santa Elena (104.9 MHz), por haber suspendido sus operaciones por más de 180 días consecutivos.**

Que, con oficio CONARTEL-SG-08-4392 de 11 de diciembre de 2008, la Secretaría General del Ex CONARTEL procedió a notificar al concesionario el contenido de la Resolución 5216-CONARTEL-08. Documento recibido el **12 de diciembre de 2008.**

Que, a través de la comunicación de 16 de diciembre de 2008, ingresada en el Ex CONARTEL con número de trámite 5699 de 18 de diciembre de 2008, el señor Raúl Salcedo dio contestación a la notificación de la Resolución 5216-CONARTEL-08.

Que, con oficio ITC-2014-2087 de 17 de octubre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-011036, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el informe sobre la no operación por más de 180 días de la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominado ONCE Q FM, ubicada en Cerro Capaes (CAPAY), en la provincia de Santa Elena, concluyendo entre otros aspectos que, *"... se colige que la repetidora de radio "ONCE Q FM" (104.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la península de Santa Elena (104.9 MHz), continúa sin operar por lo que el CONATEL debería continuar con el proceso de terminación iniciado mediante Resolución No. 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-3348 de 05 de diciembre de 2014, sobre la no operación por más de 180 días de la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominado ONCE Q FM, ubicada en Cerro Capaes (Capay), en la provincia de Santa Elena.

Que, con oficio SNT-2014-2367 de 11 de diciembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-3348 de 05 de diciembre de 2014, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015. En tal virtud, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a esta Dirección el listado de los trámites, entre los cuales consta el relacionado con la no operación por más de 180 días de la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominado ONCE Q FM, ubicada en Cerro Capaes (Capay), en la provincia de Santa Elena.

Que, en memorando ARCOTEL-DJR-2015-1902-M de 04 de diciembre de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación emitió el alcance al informe jurídico sobre la no operación por más de 180 días de la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominado ONCE Q FM, ubicada en Cerro Capaes (Capay), en la provincia de Santa Elena.

Que, a través del memorando ARCOTEL-DE-2016-0018-M de 26 de febrero de 2016, el Asesor Institucional de la ARCOTEL solicitó a la Dirección Jurídica de Regulación actualice el informe jurídico



antes mencionado, en consideración de que en el mismo, no consta si el concesionario ingresó o no escrito de defensa referente al proceso de inicio de terminación resuelto mediante Resolución 5216-CONARTEL-08.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación con memorando ARCOTEL-DJR-2016-0810-M de 04 de abril de 2016, requirió a la Secretaría General que, previo a actualizar el referido informe, informe y certifique si la Resolución 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, fue notificada al concesionario y la fecha de notificación; adicionalmente, solicitó que certifique si el señor Raúl Salcedo Castillo o su representante legal presentó algún escrito de defensa al respecto.

Que, en respuesta, la Secretaría General certificó mediante memorando ARCOTEL-DGDA-2016-0894-M de 08 de abril de 2016, que *"mediante Oficio N° CONARTEL-SG-08-4392 de 11 de diciembre de 2008, dirigido al señor Paúl (SIC) Salcedo Castillo, Concesionario de la frecuencia 104.9 MHZ - Radio Once Q FM de la ciudad de Guayaquil, el Secretario General del CONARTEL, a esa fecha, notificó el contenido de la Resolución 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, la misma que fue recibida por la señora María Villón, con Nro. de C.C.012537218-7, el 12 de diciembre del 2008; así mismo, mediante oficio sin número de 16 de diciembre de 2008, número de trámite 5699 del Ex CONARTEL de 18 de diciembre de 2008, se evidencia que el señor Raúl Salcedo, Gerente General de Radio Súper 11 Q FM, presentó escrito que impugna la Resolución No. 5216-CONARTEL-08."*

Que, a través del memorando ARCOTEL-DJR-2016-0895-M de 18 de abril de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación solicitó a la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico que, *"previo a atender el requerimiento efectuado con memorando ARCOTEL-DE-2016-0018-M de 26 de febrero de 2016; y al haberse verificado que el concesionario si presentó escrito de defensa mediante comunicación ingresada en el Ex CONARTEL con número de trámite 5699 de 18 de diciembre de 2008, indicando que por varias ocasiones ha notificado a la Administración que a la citada estación de radiodifusión, **jamás se le dio la señal de la frecuencia de enlace, razón por la cual ha solicitado se le conceda la misma**; sírvase señalar si es verdad lo manifestado por el señor Raúl Salcedo Castillo. Adicionalmente, se servirá indicar si dicha estación repetidora, podía operar sin la frecuencia de enlace, a la que hace alusión el concesionario."*

Que, en respuesta, mediante memorando ARCOTEL-DRE-2016-0443-M de 10 de mayo de 2016, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico señala que, *"de la revisión al expediente se puede observar que el señor Raul Salcedo Castillo tenía la concesión de dos frecuencias auxiliares en el trayecto Cerro Capadía – Cerro de Hojas y Cerro de Hojas – Cerro Capaes (Capay) para poder llevar la programación de la matriz de la ciudad de Guayaquil a las repetidoras que servían a las ciudades de Portoviejo y Santa Elena, sin embargo, producto de la reversión de la frecuencia de la repetidora que servía a la ciudad de Portoviejo de acuerdo a lo informado por la SUPERTEL en el oficio N° ITC-2561 el trayecto Cerro Capadía – Cerro de Hojas debió ser revertido al Estado, por lo que la repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena no tenía forma de interconectarse, razón por la cual, el mencionado señor solicitó la concesión de nuevas frecuencias de enlace para poder llevar la programación a la citada repetidora, trámite que no fue atendido debido a que la SUPERTEL informó que no es procedente emitir los informes hasta que se resuelva lo informado con oficio N° ITG-2189 de 07 de diciembre de 2007, referente a la no operación por más de 180 días consecutivos; es decir, al no disponer de frecuencias de enlace la repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena no podía entrar en operación."*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el ARCOTEL-DJR-2016-1073-M de 16 de mayo de 2016, realizó el siguiente análisis:

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley."



La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; así como delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

Al Director Jurídico de Regulación: "Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Al Asesor Institucional: "Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Mediante Resolución 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, dispuso **el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión de la estación repetidora de Radio "ONCE Q FM" (104.9MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la Península de Santa Elena (104.9 MHz), por haber suspendido sus operaciones por más de 180 días consecutivos.** Resolución que fue notificada al concesionario el **12 de diciembre de 2008.**

La contestación a la Resolución 5216-CONARTEL-08 presentada por parte del concesionario, fue ingresada en el Ex CONARTEL el **18 de diciembre de 2008**, es decir dentro del término de treinta días que tenía para el efecto, conforme el procedimiento vigente a esa época (artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión); razón por la cual es admisible a trámite.

El concesionario, en su contestación esgrimen los siguientes argumentos, de los cuales se efectúa el análisis correspondiente:

Argumentos:

“Cumpló en informarle que por varias ocasiones hemos notificado a usted ... inclusive en una entrevista personal que mantuvimos que a Radio Super 11 QFM Santa Elena jamás se le dio la señal de frecuencia de enlace. Razón por la cual hemos solicitado por varias ocasiones decidan concedernos la frecuencia de enlace.

Nuestro interés no es incumplir los reglamentos del Conartel y Supertel, sino acogernos a todos los artículo para el cumplimiento y buen funcionamiento nuestro.”.

Análisis de los argumentos:

Considerando lo manifestado por el concesionario, esta Dirección requirió a la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico el criterio técnico al respecto.

En memorando ARCOTEL-DRE-2016-0443-M de 10 de mayo de 2016, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico señala que, “de la revisión al expediente se puede observar que el señor Raul Salcedo Castillo tenía la concesión de dos frecuencias auxiliares en el trayecto Cerro Capadia – Cerro de Hojas y Cerro de Hojas – Cerro Capaes (Capay) para poder llevar la programación de la matriz de la ciudad de Guayaquil a las repetidoras que servían a las ciudades de Portoviejo y Santa Elena, sin embargo, producto de la reversión de la frecuencia de la repetidora que servía a la ciudad de Portoviejo de acuerdo a lo informado por la SUPERTEL en el oficio N° ITC-2561 el trayecto Cerro Capadia – Cerro de Hojas debió ser revertido al Estado, por lo que la repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena no tenía forma de interconectarse, razón por la cual, el mencionado señor solicitó la concesión de nuevas frecuencias de enlace para poder llevar la programación a la citada repetidora, trámite que no fue atendido debido a que la SUPERTEL informó que no es procedente emitir los informes hasta que se resuelva lo informado con oficio N° ITG-2189 de 07 de diciembre de 2007, referente a la no operación por más de 180 días consecutivos; es decir, al no disponer de frecuencias de enlace la repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena no podía entrar en operación.”. (Las negrillas me corresponden)

De la revisión del presente procedimiento administrativo de terminación de contrato de concesión, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.”.

Que, finalmente la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó que, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería dejar sin efecto el proceso administrativo de terminación de contrato de concesión iniciado con Resolución 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, respecto del contrato de concesión suscrito con el señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, de la frecuencia 104.9 MHz, de la estación repetidora de la Península de Santa Elena, de la estación de radiodifusión sonora denominada “ONCE Q FM”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

0490



Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del escrito presentado por el señor Raúl Salcedo Castillo, trámite signado con el número 5699 de 18 de diciembre de 2008; y, del Informe constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-1073-M de 16 de mayo de 2016, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Dejar sin efecto el proceso administrativo de terminación de contrato de concesión iniciado con Resolución 5216-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, respecto del contrato de concesión suscrito con el señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, de la frecuencia 104.9 MHz, de la estación repetidora de la Península de Santa Elena, de la estación de radiodifusión sonora denominada "ONCE Q FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos.

ARTÍCULO TRES: Disponer a las Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan a atender el pedido del señor Raúl Salcedo Castillo para el otorgamiento de las frecuencias de enlace para la operación de la frecuencia 104.9 MHz, de la estación repetidora de la Península de Santa Elena, de la estación de radiodifusión sonora denominada "ONCE Q FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Raúl Salcedo Castillo, a la Coordinación Técnica de Regulación y Coordinación Técnica de Control, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 MAY 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: | APROBADO POR: |
|---|-------------------------------------|---|
| Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica | Dr. Edison Pozo Jefe de División | Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E) |